



Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E S D

REF. PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR **LEONARDO CASTELLANOS Y OTROS**
CONTRA **CLINICA CHICAMOCHA S.A**
RAD. 2019-408

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la determinación adoptada por el despacho el día 10 de Marzo del 2022, mediante el cual ordenó culminar la notificación del Dr. Nariño Jose Toro Higueta conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, por los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Por medio de auto de fecha del 01 de Julio del 2021 admitió el despacho el llamamiento en garantía del profesional de la salud el Dr. Nariño José Toro.
2. El día 06 de Julio del 2021 se remitió el Dr. Nariño José Toro notificación electrónica conforme lo reglado por el Decreto 806/2020 al correo najtoh_183@hotmail.com. Dicha notificación se incorporó al expediente.
3. Dado que no fue posible obtener por el servidor la constancia de leído, se envió el día 24 de Julio del 2021, la cual arrojó como resultado que "la persona a notificar si reside, si labora". Dicha notificación fue allegada al despacho el día 06 de Agosto del 2021.
4. No obstante lo anterior, el día 04 de Agosto del 2021 el Dr. Nariño José Toro mediante el correo electrónico najtoh_183@hotmail.com, solicitó al despacho la notificación y por consiguiente remisión del link de acceso al expediente, dicha documental obra a folio 89 del Expediente digital.

Notificación de proceso radicado 2019-408

Nariño Jose Toro Higueta <najtoh_183@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 22:01

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Me comunico mediante esta vía para solicitud de notificación digital en el proceso referenciado en virtud de la pandemia por Covid-19 que asola la población.

Atentos a su comunicación.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

5. Que mediante correo de fecha del 7 de Septiembre del 2021, el despacho remitió el link de acceso al expediente digital.

De: [Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga](#)
Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 12:42
Para: Centro 2 Santander; najtoh_183@hotmail.com; consultores.juridicos@oscal.net
Asunto: Link Expediente Digital

Cordial Saludo, adjunto link expediente digital.

Cordialmente,

[68001310300420190040800](#)



6. En consecuencia, la notificación realizada al llamado en garantía ya se encuentra realizada en los términos legales previstos por conducta concluyente, y/o en su defecto como el despacho lo considere por Decreto 806 del 2020, dado que fue el mismo despacho quién remitió el link de acceso al expediente y por consiguiente efectuó la notificación personal del llamado en garantía.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Respecto de la conducta concluyente ha establecido la Corte Constitucional qué:

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada "*notificación por conducta concluyente*" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos **procesales menciona una providencia en un escrito** o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

En este orden de ideas, para que se entienda surtida dicha notificación debe existir un escrito que mencione la existencia de una providencia, tal cual como los correos remitidos por el Dr. Nariño José Toro en donde solicitó el link de acceso al expediente digital, **conducta que trae implícitamente el conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.** Además ha indicado la corte constitucional qué:

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, **es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto,** pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo **en**



razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Ahora bien en caso de que el despacho, no considerará que dicha notificación fue surtida en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Lo cierto es que, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este orden de ideas, el mismo despacho surtió la notificación personal en los términos del decreto 806 del 2020 con la remisión del enlace de acceso al expediente en correo de fecha del 07 de Septiembre del 2021, por lo cual el llamado en garantía ya se encuentra notificado, conoce la existencia del proceso tanto porque se le envió la notificación electrónica al mismo correo en el cual ha sostenido comunicaciones con el despacho, porque se envió citatorio de notificación personal, porque el mismo llamado en garantía remitió memorial al juzgado que dan cuenta de su conocimiento en la existencia del proceso y porque el despacho además remitió la totalidad del expediente al llamado en garantía.

III. PETICIONES.

Solicito señor juez de manera respetuosa, reponga el auto de fecha del 10 de Marzo del 2022 C.2, numeral 2 en donde ordenó la realización de la notificación del llamado en garantía Dr. Nariño Jose Toro Higueta, para que en su defecto lo considere notificado en los términos anteriormente descritos.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

C.C. No. 91.259.333 de Bucaramanga

T.P. No. 64.638 del C.S.J.